No. Memorando: 3-2022-001455 **Fecha de asignación**: 07/07/2022 14:19

Para: Pedro Acosta Lemus - Director para la Gestión Financiera y Contable

De: Raúl Fernando Núñez Marín - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ref. 3-2022-001130 **Exp**. 1549/2022/MEM

Asunto: respuesta al memorando 3-2022-001130 del 27/may/2022 de la Dirección Financiera y Contable de la Superintendencia Delegada para la Gestión de Cajas.

Respetado dr. Acosta:

En respuesta a su solicitud de concepto jurídico mediante memorando referido en el asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

"La Caja de Compensación Familiar del Magdalena – CAJAMAG, mediante radicado 1-2022-011218 de fecha 26 de mayo de 2022 solicitó a esta dirección, información mensualizada a corte del mes de mayo del año 2022, con el objeto de realizar análisis del presupuesto del valor de cuota monetaria correspondiente al año 2023 y obtener mayor exactitud al comportamiento de esta variable, de acuerdo con lo mencionado en el documento; solicitando la siguiente información:

1. *Aportes del 4% y prescritos por Caja de Compensación. (Mensual) de la estructura 3-024 Saldo para obras yprogramas sociales.*

2. *Personas a cargo que recibieron cuota por Caja de Compensación. (Mensual) de la estructura 2-003 A Personas a Cargo.*

3. *Número de cuotas pagadas por Caja de Compensación. (Mensual) 3-030C Cuota monetaria Número total de Cuotas. […]»*

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos concepto jurídico para conocer si existe algún impedimento legal o es procedente entregar la información solicitada por CAJAMAG, sobre las cuarenta y tres (43) Cajas de Compensación, teniendo en cuenta que se trata de información financiera y estadística que pueda ser sensible o de reserva para cada una de las Corporaciones".

ANALISIS JURIDICO Y RESPUESTA:

Para dar respuesta a su solicitud de concepto es necesario, revisar el marco normativo de las leyes sobre protección de datos y habeas data.

La Ley 1581[1] de 2012, estatutaria de la protección de datos, establece en el artículo 2 del ámbito de aplicación de la ley, estableciendo que la misma aplica "***a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.***

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79[2] de 1993.

[1] Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.
[2] Por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. *En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos,* ***los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley****."*

Es decir, la recopilación de la información contenida en las bases de datos en general, en Colombia, deben seguir lo normado por la Ley 1581 de 2012 y su Decreto reglamentario 1377 de 2013 (hoy compilado en el DUR 1081 de 2015). Los artículos 5, 6 y 7 de la mencionada Ley establecen lo referente a datos sensibles, su tratamiento y la información de los niños, niñas y adolescentes, que requieren un procedimiento y protección especial.

Así, en cuanto a los DATOS SENSIBLES, el artículo 5 los define como *"se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.",* los cuales están prohibidos para su tratamiento, salvo los casos contemplados en el artículo 6 o que se obtenga la autorización del titular de los mismos.

La INFORMACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, en el artículo 7 establece entre otros aspectos que *"En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.*

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública. (…)".

Respecto a quien se le puede suministrar (entregar) la información, el artículo 13 nos indica:

> ***"ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN.*** *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*
>
> *a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
>
> *b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
>
> *c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley."* (Subrayado fuera de texto).

Es decir, que para entregar la información contenida en cualquier base de datos a terceros debe obrar una de dos condiciones conforme al literal c), aplicable al caso, ya sea que se tenga la autorización del titular de la información ó en los casos previstos por la ley.

Ahora, en cuanto a los deberes de los encargados del tratamiento de datos, el artículo 18 establece *que: "sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad, deben:*

> *a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;*
>
> *b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*
>
> *(…)*
>
> *j) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella;*
>
> *(…)".* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la **Ley 1266[3] de 2008** regula lo referente a la recolección de datos personales de naturaleza financiera, crediticia, comercial y de SERVICIOS, señalando:

> ***"ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** *La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política,* ***particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países****. (Resaltado y subrayado fuera de texto).*
>
> ***"ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente ley se aplica* ***a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.***
>
> *Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.*

[3] *Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

(…)".

Con relación a la naturaleza de la consulta es importante señalar las definiciones de la información, para tener claridad sobre los términos que se manejan así:

"ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

a) Titular de la información*. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;*

b) Fuente de información. *Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;*

c) Operador de información. *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;*

d) Usuario. *El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;*

e) Dato personal. *Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un*

dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. *Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;*

g) Dato semiprivado. *Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.*

h) Dato privado. *Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.*

(…)" (Resaltado fuera de texto).

Ahora respecto de **a quien puede ser entregada la información** financiera, crediticia, DE SERVICIOS, etc., el artículo 5 de la mencionada ley, establece que "*podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:*

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.

d) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular, el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

g) A otras personas autorizadas por la ley." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, y conforme al artículo anterior en los literales b) y f) las bases de datos que tiene y administra la Superintendencia del Subsidio Familiar, como fuente de información, son para cumplir con los objetivos previstos en la Ley, como es todo lo referente a la inspección, vigilancia y control del subsidio familiar, y por lo tanto, las cajas de compensación familiar, como operadores de información o usuarios de dicha información, pueden tener acceso a la misma para el mismo uso y cumplir los objetivos del subsidio familiar.

En el Titulo III, artículos 7, 8 y 9, se establecen los deberes que deben cumplir las fuentes, los operadores y los usuarios de la información de los bancos de datos. Correspondiendo a la Fuente de Información, como sería en este caso a la Superintendencia, entre otros los siguientes:

"ARTICULO 8. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

(…)".

Respecto de los USUARIOS, entendiéndose como "*la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el*

operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información, que pueden acceder a la información, la norma establece en los siguientes casos:

> ***"ARTÍCULO 15. ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS USUARIOS.*** *La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países* ***podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades****:*
>
> - *Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.*
> - *Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.*
> - *Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública* ***o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.***
>
> - *Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información."* (Subrayado y resaltado y viñetas fuera de texto).

La norma anterior permite y conforme la naturaleza privada de las cajas de compensación como *"corporaciones de naturaleza privada que se rigen por el código civil" y cumplen una función de seguridad social* y que dentro de las funciones está recaudar y pagar todo lo referido al subsidio familiar, puedan acceder a la información de los bancos de datos de información financiera o de servicios con que cuente la Superintendencia del Subsidio Familiar, si es para adelantar tramites que le resulten pertinentes para el cumplimiento de sus funciones y objetivos; para cualquier otra finalidad diferente a las allí citadas, se requiere autorización de los titulares de la información, eso sí, teniendo en cuenta si se trata de información de la de allí determinada como sensible o reservada para darle el tratamiento respectivo y limitado.

Por lo tanto, en todo caso, el operador y usuario que recibe la información, como sería en este caso la caja de compensación familiar, deberá seguir y aplicar lo referente a las normas que rigen la protección de datos y el habeas data, en cuanto al tratamiento de datos, teniendo en cuenta el tratamiento que debe darse a los datos sensibles o reservados, en éstas contemplados.

En conclusión esta oficina jurídica considera con base en las normas citadas, que las cajas de compensación familiar pueden hacer uso de la información que figura en las bases de datos con que cuenta la Superintendencia del Subsidio Familiar, si es para fines del cumplimiento de sus objetivos legales, como es todo lo referente al subsidio familiar, y dentro de las restricciones o limitaciones establecidas por las mismas normas citadas.

Finalmente, debe puntualizarse por parte de la Oficina Asesora Jurídica que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2595 de 2012 (Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias), y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", el concepto emitido por esta oficina, constituye sólo un criterio orientador y la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al caso objeto de consulta, conservando la dependencia y autoridad pública consultante, la autonomía en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.

Atentamente,

RAUL FERNANDO NUÑEZ MARIN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaborado por: Lida Ruiz Duarte/Prof. Esp. OAJ.

Copia interna a: Yaritza Ximena Lobo Velásquez - Profesional Especializado,
Javier Orlando Linares Díaz - Profesional Especializado,
María Teresa Rincon Cadena - Secretaria Ejecutiva,